

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

Que la Resolución CREG 072 de 2013 estableció un costo máximo diferencial de la actividad de AOM del componente de generación para soluciones solares, indicando que *"para los sistemas solares fotovoltaicos individual DC, individual AC y centralizado aislado será de 188,06 \$/Wp-mes (\$ de diciembre de 2006). Para sistemas solares fotovoltaicos centralizados aislados a red sin acumulación será de 4,35 \$/Wp-mes (\$ de diciembre de 2006)"*.

Que en consideración de este ministerio, la instalación de nuevos elementos (paneles, baterías, controladores y inversores,) de las soluciones solares fotovoltaicas individuales son una modalidad de CAPEX por lo cual no deben sufragarse con cargo a los usuarios ni con cargo a subsidios del sector eléctrico; por el contrario, deberán financiarse a través fondos públicos destinados para tal efecto -como, por ejemplo, el FAZNI, SGR, entre otros-.

Que concomitante con lo anterior esta medida permite aliviar el déficit que existe sobre el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso -FSSRI, además de no requerir la adquisición de combustible, el cual tiende a hacer el valor del subsidio más alto.

Que en tal virtud, cuando el Ministerio de Minas y Energía asuma los costos de la reposición de baterías, y los demás componentes de la infraestructura, estos no podrán trasladarse al costo unitario del servicio para la actividad de administración, operación y mantenimiento del componente de generación que desplieguen los distintos prestadores de este servicio en ZNI, razón por la cual el cargo máximo autorizado para tal actividad, no se encuentra reglamentado en la Resoluciones CREG 091 de 2007 y 072 de 2013.

Que conforme a lo anterior, cuando se presente dicha situación, el cargo máximo autorizado deberá solicitarse caso a caso a la CREG, por los respectivos prestadores.

Que tal entendimiento fue confirmado por la CREG, quien en concepto E – 003091 del 19 de marzo de 2019, indicó que:

Ahora bien, de considerar que la solución energética implementada no se encuentra prevista en lo descrito en la regulación, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 22 y el numeral 24.5 del artículo 24 de la Resolución CREG 091 de 2007, podrá solicitársele a la Comisión la definición de los costos de inversión y la remuneración de los gastos de administración, operación y mantenimiento de sistemas híbridos y otras tecnologías de generación que no se encuentren definidos en dicha resolución:

Artículo 22. Remuneración de la componente de inversión y mantenimiento de tecnologías de Generación

(d) Costos de inversión de sistemas híbridos y otras tecnologías de generación

Los costos unitarios de inversión para sistemas híbridos y otras tecnologías de generación no definidos en la presente resolución, podrán proponerse a la Comisión quien definirá en Resolución particular los costos correspondientes.

24.5 Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento para otras tecnologías de conversión

Los costos unitarios de Administración, Operación y Mantenimiento para tecnologías de generación no definidos en la presente resolución, podrán solicitarse a la Comisión, quien los definirá en Resolución particular

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

En ese contexto, para determinar los costos de inversión y la remuneración de los gastos de AOM, la empresa interesada puede presentar ante la Comisión una solicitud conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar inicio a una actuación administrativa de carácter particular

Que de esta manera, el costo de la actividad de AOM de este tipo de soluciones cuando el Ministerio de Minas y Energía asume la reposición de baterías, y los demás componentes de la infraestructura, se circunscribe, entre otros, a los costos de desplazamiento de personal, dispersión de usuarios, nómina y demás que hacen parte de tal actividad, en tanto el costo de reposiciones se cubrirá mediante fondos públicos.

Que establecer un esquema de subsidios a soluciones solares fotovoltaicas es necesario, ya que no existe en este momento un instrumento jurídico que reconozca subsidios a este tipo de soluciones, las cuales, cuando cuentan con almacenamiento, permiten a los usuarios beneficiarios recibir un servicio continuo de veinticuatro (24) horas al día, con costos de AOM significativamente inferiores a aquellos que exigen las soluciones centralizadas con generación con combustibles líquidos.

Que mediante el presente esquema, en el cual se sufragan las reposiciones que procedan con cargo a fondos públicos distintos a subsidios directos, mientras que con subsidios solo se cubre el AOM, el usuario beneficiado con una solución solar individual con almacenamiento, que cuenta con las mismas 24 horas de servicio que el usuario ZNI beneficiado con soluciones centralizadas con combustibles líquidos, solo pagará como máximo \$10.000 pesos, comparado con los \$50.000 pesos promedio que sufraga un usuario con este segundo tipo de soluciones, por las mismas horas de servicio. A esta comparación debe sumarse el hecho de que una parte del parque de generación con diésel en ZNI fue construido con recursos públicos, lo cual aumentaría el costo que ha erogado la Nación para permitir la prestación del servicio en las ZNI.

Que adicionalmente, la presente resolución contempla la incorporación de costos asociados al componente de comercialización a los usuarios, los cuales serán cubiertos con los subsidios en los montos dispuestos en la presente resolución, en tanto dicho componente hace parte del costo unitario del servicio, en los términos de la Resolución CREG 091 de 2007.

Que la presente resolución establece un régimen para la cobertura de reposiciones a usuarios beneficiados con soluciones solares fotovoltaicas de propiedad de la Nación por un horizonte de tiempo de cinco (5) años, tiempo que se ha identificado como prudente para limitar dicho esquema, en tanto el mismo sea revaluado en un mediano plazo considerando el rápido progreso tecnológico que disfrutan este tipo de soluciones.

Que las soluciones solares individuales instaladas con recursos públicos por parte de la Nación cuentan, en su mayoría, con garantías provistas por el fabricante que tienden a cubrir reposiciones de sus componentes principales.

Que la implementación de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales, como alternativa para la prestación del servicio, cumple con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas, de una manera eficiente y resiliente, comprometida con la reducción de emisiones de carbono.

RESUELVE:

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para los usuarios residenciales de energía eléctrica, pertenecientes a las ZNI, beneficiarios de la prestación del servicio público de energía mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales, con o sin almacenamiento.

Artículo 2. Cobertura de subsidios. Los subsidios de que trata la presente resolución, en los términos de la normatividad CREG vigente, cubrirán los costos de i) administración, operación y mantenimiento y; ii) costos de comercialización los cuales, en todo caso, son los que componen el costo unitario de prestación del servicio para este tipo de soluciones según la Resolución CREG 091 de 2007 y las demás que la modifiquen o complementen.

Artículo 3. Alcance de subsidios y reposiciones. El valor del subsidio indicado en el siguiente artículo cuarto, no cubre el costo que deba asumir el prestador del servicio para realizar la reposición de los siguientes activos cuando sean necesarios para la continuidad de la prestación del servicio. Dichos activos se limitan a:

- Almacenamiento
- Inversor
- Controlador
- Panel (es)

El costo de tales reposiciones necesarias solo se asumirá con cargo a recursos públicos en los términos indicados en el siguiente inciso respecto de activos de propiedad de la Nación o de entes territoriales, y los mismos podrán ser sufragados bien sea a través del FAZNI para aquellos de propiedad de la Nación, Sistema General de Regalías y/o OCAD Paz para aquellos de propiedad de la Nación y/o de los entes territoriales, recursos de entidades territoriales, entre otros, diferentes de subsidios provenientes del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI).

Durante el periodo de vigencia de la presente resolución indicado en su artículo 11, un usuario solo podrá acceder a una (1) reposición integral de todos los equipos anteriormente listados, de manera adicional a cualquiera que haya procedido con cargo a las garantías provistas por el fabricante de los equipos.

Será un requisito para la viabilización de este tipo de reposiciones que el prestador certifique que la garantía de fabricante del respectivo activo ya expiró por vencimiento de su plazo. En aquellos casos en que la garantía del fabricante se encuentre vigente, o el prestador haya solicitado reposición de algún activo frente al garante y el mismo haya negado la aplicación de la garantía, no aplicará a dicho usuario el régimen de reposiciones indicado en esta resolución. En todo caso, esta certificación deberá presentarse mediante declaración juramentada por parte del prestador, a la cual deberá anexar los soportes documentales emitidos por el garante de que el plazo de la garantía ha expirado.

El IPSE, en un plazo no mayor a 2 meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, determinará las condiciones técnicas que deberán evaluarse para que las reposiciones sean sufragadas conforme a lo que dispone este artículo, las cuales serán obligatorias para el FAZNI y recomendadas para las demás fuentes de recursos públicos. Entre otros factores que considere convenientes, el IPSE deberá determinar la capacidad instalada mínima que deberá tener una solución para que pueda acceder a reposiciones con cargo a recursos públicos.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía podrá evaluar mecanismos de compra centralizada de los activos a reponer, en aquellos casos que este tipo de instrumentos ofrezca beneficios cuantitativos y cualitativos para la Nación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

Artículo 4. Cargo Tarifario CREG. Teniendo en cuenta que el cargo máximo descrito en el artículo 24.4 de la Resolución 091 de 2007, no aplica para soluciones solares fotovoltaicas individuales donde la reposición de activos se haga con recursos públicos en los términos del artículo 3 de esta resolución, todo prestador que atienda usuarios beneficiarios del subsidio indicado en la presente resolución, deberán solicitar a la CREG, en ejercicio del artículo 24.5 de la resolución CREG 091 de 2007, el valor de AOM del componente de generación que aplica para los usuarios que atiende. La decisión de la CREG deberá ser comunicada a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía por parte del prestador, como requisito para que proceda el giro de subsidios.

Artículo 5. Aplicación del Subsidio. El valor de subsidio a la tarifa otorgado a los usuarios residenciales de energía eléctrica pertenecientes a las ZNI, beneficiados con soluciones solares fotovoltaicas individuales con o sin almacenamiento, se determinará según la siguiente regla:

Techo Tarifario aprobado por CREG [T]	Subsidio Mensual
Entre \$1 y \$50.000	$T * 80\%$
Mayor a \$50.000	$T - \$10.000$

T = Techo Tarifario aprobado por la CREG conforme a lo indicado en el artículo 4 de la presente resolución. Dicho valor incorporará el costo de i) la actividad AOM del componente de generación y ii) el componente de comercialización.

Los valores de cincuenta mil pesos (\$50.000) y diez mil pesos (\$10.000), se actualizarán año a año según la siguiente ecuación:

$$VA = VI * \frac{IPCdic_i}{IPCvig}$$

Donde,

VA= Valor Actualizado

VI = Valor Inicial, el cual corresponderá a cincuenta mil (\$50.000) pesos y diez mil pesos (\$10.000)

$IPCdic$ = Valor del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el 31 de diciembre para el periodo i

$IPCvig$ = Valor del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de vigencia de la presente resolución.

l = Año calendario respecto de cual se aplica la fórmula

Parágrafo 1: Una vez el prestador apruebe los requisitos indicados en la presente resolución, así como en los demás dispuestos en las normas vigentes sobre reconocimiento de subsidios en ZNI, el giro de subsidios que le corresponda a los usuarios que atiende, se reconocerá trimestralmente, iniciando desde el siguiente periodo trimestral al que cumpla dichos requisitos. No se reconocerán subsidios causados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”*

Artículo 6. Porción Usuario. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la presente resolución, en ningún caso en los que la reposición de activos se haga conforme a lo dispuesto en el artículo 3, el usuario pagará un valor superior a diez mil (\$10.000) pesos al mes. Dicho valor podrá ser inferior a diez mil pesos (\$10.000) cuando el techo tarifario determinado por la CREG, según el artículo 4 de la presente resolución, sea inferior a cincuenta mil (\$50.000) pesos al mes.

Artículo 7. Cumplimiento del Sistema Único de Información - SUI. Para el desembolso de los subsidios, los prestadores del servicio deberán haber reportado oportunamente, según la normatividad aplicable, la información solicitada a través del Sistema Único de Información- SUI. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará los trámites necesarios para permitir dicho cargue de información al SUI.

Parágrafo: Como requisito para el cargue de información al SUI, el prestador que atienda a usuarios beneficiados por este tipo de soluciones deberá presentar una declaración juramentada para cada respectivo trimestre en la que declare que la infraestructura con la cual presta el servicio se encuentra en óptimo estado de operatividad.

Artículo 8. Aplicación de los subsidios. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, girará los subsidios de acuerdo con la metodología establecida en la presente resolución, únicamente a partir de su vigencia. Una vez aplicados, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que éste delegue, expedirá las resoluciones respectivas para los desembolsos trimestrales.

Artículo 9. Priorización de Reposiciones. Para los efectos del artículo 2 de la Resolución MME 41208 de 2016 *“por la cual se establecen los parámetros para la asignación de recursos del FAZNI”* el CAFAZNI podrá priorizar las solicitudes de reposición de equipos según lo indicado en el artículo 3 de la presente resolución, previa viabilización del IPSE.

Artículo 10. Interventorías Proyectos FAZNI y FAER. El Ministerio Minas y Energía podrá contratar las interventorías que sean necesarias para supervisar la ejecución de proyectos que se ejecuten con dichos fondos.

Artículo 11. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación y hasta el primero (1) de octubre de 2024.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a XX de XXXXX de 2019

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Continuación de la Resolución *“Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”*

Elaboró: Emanuel Ramírez/ Juan Carlos Giraldo / Alberto Enrique Fayad / DEE

Revisó y Aprobó: Rafael Andrés Madrigal Cadavid / Director de Energía Eléctrica

Carlos Cerón/ OAJ

Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ

Diego Mesa Puyo/ Viceministro de Energía